

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DL N° 321, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LAS PERSONAS CONDENADAS A PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, INCORPORANDO AL JUEZ DE GARANTIA EN LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS PENALES RESPECTO A LAS DECISIONES QUE ADOPTA LA COMISION DE LIBERTAD CONDICIONAL QUE SE INDICAN.

Ley Num. 21.124, del año 2019, comprende una de las más importante modificaciones realizadas al D.L. Num. 321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad. Su discusión mediante comisión mixta vino a fortalecer la regulación respecto de personas condenadas por delitos considerados en conformidad al derecho internacional como crímenes de lesa humanidad y, por otra parte, a eliminar cualquier interpretación que facilitare el acceso a la libertad condicional de personas que no cumplen con antecedentes para proyectar su reinserción social. Lo anterior, especialmente considerando la decisión que se adopta el año 2016 por parte de la Comisión de Libertad Condicional de la región de Valparaíso, que concede este beneficio a más del 90% de los postulantes del período correspondiente al mes de abril de dicho año.

Entre las modificaciones se logró terminar con la discusión acerca de si se trata de un derecho o un beneficio, dejándose expresamente señalado que la naturaleza jurídica es la de un beneficio. La razón, una persona privada de libertad, en virtud de la sanción impuesta por el tribunal competente en materia penal, postula a dar cumplimiento a una modalidad de la pena, que se transforma en su libertad condicionada al cumplimiento de los requisitos que allí se establecen, entre ellos, los que se incorporan mediante un Plan de Intervención Individual que debe ser acompañado por un delegado de Gendarmería. Lo anterior, como respuesta estatal que fortalece las medidas concretas para su reinserción social, lo que a su vez propende a disminuir los riesgos de reincidencia delictual (esto último aún se encuentra pendiente de poner en ejecución por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien no ha dictado a la fecha el reglamento que lo regula).

Asimismo, esta ley fortalece el espíritu del beneficio y las condiciones de su otorgamiento, debiendo considerar los elementos resocializadores de la personalidad del postulante. Entre los antecedentes que se requieren de forma expresa están los informes psicosociales que debe realizar Gendarmería, los que deben cumplir con estándares establecidos en la letra c) del artículo 2, que señala: *“contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos”*.



En cuanto a la consideración del delito cometido y la gravedad del mismo, la modificación de la Ley Num. 21.124, contempló la derogación de normas que atendían a disminuir los tiempos mínimos para que una persona privada de libertad pudiera postular, entre ellos, la norma que permitía postular al beneficio a quienes hubieren cumplido desde 10 años de su condena cuando éstas fueren superior a los 20 años y, además, se incorporaron nuevos delitos donde el tiempo mínimo para postular corresponde a los 2/3 del cumplimiento de su condena, entre ellos, para el delito de violación y femicidio.

Por último, se destaca la incorporación de en un nuevo artículo 3 bis, consistente en requisitos adicionales a considerar respecto de personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357.

De lo anterior, y considerando el gravísimo crimen cometido en contra de una adolescente, el que dramáticamente termina con su vida y que fuere cometido por uno de los beneficiados a la libertad condicional por decisión de la mencionada Comisión del Poder Judicial, del año 2016, en la región de Valparaíso, y ante la preocupación que revisten los hechos conocidos en los últimos días, donde aún con norma expresa, de acuerdo a la ley vigente y sus modificaciones señaladas, los postulantes al beneficio han tenido votación favorable sin cumplir con el requisito del artículo 2 letra c), ya señalado.

Ante ello, proponemos robustecer el sistema y adecuarlo a los estándares del debido proceso y de esta manera, volver a revisar el DL 321, del año 1925 con sus diversas modificaciones, con el objeto que se apliquen en conformidad al espíritu que el legislador ha establecido, esto es: “La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, **demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social**”, que se otorgará necesariamente considerando los requisitos establecidos al momento del otorgamiento de libertad condicional, toda vez que, quien se beneficia de este cumplirá la condena impuesta en medio libre.

Surge aquí la inquietud acerca de si quien intervino en el proceso penal, la figura del Ministerio Público, “institución pública y autónoma que dirige exclusiva y objetivamente las investigaciones penales; ejercemos la acción penal pública proponiendo la mejor solución al



conflicto penal, dentro del marco legal establecido, teniendo presente los intereses de las víctimas y de la sociedad, protegiendo a las primeras como asimismo a los testigos de delitos”¹, puede quedar ajena de la decisión que recae sobre la condena penal de privación de libertad, que se le impuso a una persona por el grave delito cometido, y entregar esta etapa únicamente al condenado y su defensa.

Quienes suscribimos esta iniciativa consideramos que el Ministerio Público no debe ser excluido por ley de la decisión que posteriormente modifica la forma de cumplir esta sanción penal, considerando que detrás de esos crímenes gravísimos hay una víctima y una sociedad a la que el sistema penal también debe responder, resguardando así el espíritu y texto expreso legal donde la libertad condicional debe ser otorgada a quien cumpla con *posibilidades de reinserirse adecuadamente en la sociedad*.

Se propone, entonces, que sean los jueces de garantía quienes en cumplimiento de su rol ejecutor de sentencias, resuelva en audiencia de estos beneficios, debiendo convocarse a todos los intervinientes.

Idea Matriz.

Con ello y vinculando este beneficio con las normas propias de la ejecución de la pena, contenidas en el artículo 466 y siguientes del Código Procesal Penal, se incorpora el beneficio de la libertad condicional en concordancia a las normas allí establecidas, con el objeto que, mediante una audiencia sometida a las reglas del debido proceso, conozcan de los casos en que la Comisión de Libertad Condicional decide el beneficio de libertad condicional respecto de condenados a delitos de homicidio o cualquiera de los casos contemplados en los artículo 3 y 3 bis del referido DL 321, citándose ante el juez de garantía al Ministerio Público, imputado y defensor, con el objeto de resolver del beneficio.

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese el D.L. 321, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, en el siguiente sentido:

1. Para modificar el artículo 5° en el siguiente sentido:

¹ <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/quienes/misionvision.jsp>



Intercálase en el inciso primero luego de “Libertad Condicional” y antes de “conceder”, la siguiente palabra: “proponer,”.

2. Para intercalar el siguiente artículo 5° bis nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en conformidad al artículo 466 y 467 del Código Procesal Penal, tratándose de personas condenadas por delitos de homicidio o por alguno de los delitos o condenas contemplados en el artículo 3 o 3 bis, la Comisión de Libertad Condicional solo podrá proponer otorgar el beneficio de libertad condicional ante el juez de garantía de la comuna donde tenga asiento la Corte de Apelaciones respectiva.

Asimismo, el juez de garantía competente conocerá de las reclamaciones que se realicen contra las decisiones de la Comisión de Libertad Condicional cuando hubiere rechazado del beneficio respecto de los delitos señalados en el inciso anterior.

Para efectos de lo señalado en los incisos anteriores, el juez de garantía competente, deberá citar a una única audiencia de ejecución de pena con el objeto de conceder, rechazar o revocar, en su caso, el beneficio, debiendo intervenir en ella el ministerio público, la defensoría e imputado. Las decisiones serán impugnables por la vía del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva.”.

3. Para modificar el artículo 7°, en el siguiente sentido:

- a) En el inciso primero, para reemplazar la frase “,para que ésta se pronuncie” por el siguiente nuevo texto: “o juez de garantía, según corresponda de acuerdo al artículo 5° bis, para que se pronuncie”
- b) En el inciso segundo, para intercalar luego de “la Comisión” y antes de “ordenará el ingreso”, por el siguiente nuevo texto: “o juez de garantía, según corresponda de acuerdo al artículo 5° bis”.




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MATIAS WALKER P.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCOS ILABACA C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RENE SAFFIRIO E.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LEONARDO SOTO F.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PAMELA JILES M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LORETO CARVAJAL A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NATALIA CASTILLO M.

